

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: DE "ANIBAL RAMON BARRETO ALVARENGA C/ LEY Nº 3989/2010; ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/2010". AÑO: 2015 - Nº 1776,----

ODEZACETROO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento veinte.

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, coatro días del mes de Tebrero del año dos mil diecisiete. en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANIBAL RAMON BARRETO ALVARENGA C/ LEY N° 3989/2010; ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 1 DE LA LEY N° 4252/2010", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Aníbal Ramón Barreto Alvarenga, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. ANIBAL RAMON BARRETO ALVARENGA, promueve Acción de Inconstitucionalidad el Art. 1º de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" y contra el Art. 9° de la Ley 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONESY PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO" y el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10° DE LA LEY 2345/2003 .-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución DGJP Nº 2002 de fecha 31 de Diciembre de 2001, se concedió Jubilación Ordinaria al Sr. ANIBAL RAMON BARRETO ALVARENGA. Posteriormente en atención a su idoneidad y experiencia, el Ministro de Defensa Nacional Dr. Diógenes Martínez solicita su nombramiento como funcionario de la cartera a su cargo, mediante Nota S.G Nº40 de fecha 18 de noviembre de 2015 debidamente autenticada.-----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los artículos 46°, 47° inc. 3), 86°, 88°, 101°, 102° y 109° de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: "... Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley Nº 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley. Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.".------

GLADUSE BARERS de MODICA

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Abog. Julio C. Pavon Ma Secretario

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada (Ley 3989/2010) desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.------

Por otra parte, el Art. 88° de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, las disposiciones previstas en el Art. 1 de la Ley N° 3989/10 que modifica los Arts. 16...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANIBAL RAMON BARRETO ALVARENGA C/LEY Nº 3989/2010; ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/2010". AÑO: 2015 – Nº 1776.-----

Anno. f) 43 de la Ley Nº 1626/2000, contemplan una discriminación del jubilado con relación a se demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es de doneidad, circunstancia ésta que además vulnera el derecho al trabajo (Art.

El Articulo 1 de la Ley Nº 3989/2010 dice: "Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley Nº 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:.. f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley". Artículo 143: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia

GLADIS E. BAREIRA de MÓDICA

Miryam Petia Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Abon Julio C. Pavon Martinez

o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación". (Negrita y subrayado son míos).-----

Por lo tanto concluyo que el **Artículo 1 de la Ley Nº 3989/2010** (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/2000), contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.------

Como podemos apreciar, la norma transcripta regula las condiciones para acceder al régimen jubilatorio de la Administración Publica, condiciones ya cumplidas por el recurrente en su momento, pues el mismo actualmente se encuentra en pleno goce de los beneficios de su jubilación, según se desprende de la Resolución N° 2002 del 31 de diciembre de 2001 "POR LA CUAL SE ACUERDA JUBILACIÓN ORDINARIA AL SR. ANIBAL RAMON BARRETO ALVARENGA, FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA" (fs. 4). Asimismo, observamos que dicha normativa ni siquiera le fue aplicada al momento de acceder a la jubilación, pues accedió con anterioridad a la vigencia de la misma. Por lo tanto, dificilmente puede sentirse agraviado por una norma que no le fue ni le es aplicable. Tal situación desvanece la legitimación activa del recurrente para la...///...



INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "ANIBAL RAMON BARRETO ALVARENGA C/ LEY N° 3989/2010; ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/2010". \tilde{ANO} : 2015 – N° 1776.----

hoción de esta acción y torna insustancial el planteo de inconstitucionalidad ncoxic vontra dicha normativa.-----

Así las cosas, ante las consideraciones vertidas opino, que corresponde hacer lugar Harcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el señor ANIBAL RAMON BARRETO ALVARENGA, y en consecuencia declarar inaplicable el Articulo 1 de la Ley Nº 3989/2010 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/2000), respecto del mismo. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los, votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

dulig C Payen Martinez etario

Dr. ANTONIO PRETES Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 170

BAREIRO de MODICA

Ministra

de Febrero de 2.017.-24 Asunción,

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

ind de Modica

Ministra L

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Julio C. Pavon Martínez 86cretario